



SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL LEGISLATIVA

FECHA 8/14/21 HORA 1:52 PM
RECIBIDO POR Rosaura Sandoz

SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Ley que Regula el Servicio de Guardianes Salvavidas y la Instalación de Torres de Vigilancia en los Balnearios Públicos y Privados.

Considerando primero: Que la vida humana es el valor supremo, por lo que es función esencial del Estado y sus instituciones la protección efectiva de este derecho de las personas;

Considerando segundo: Que es deber del Estado, a través de sus organismos, regular los sectores que ofrecen servicios a fin de que al tener un momento de esparcimiento se les resguarde el derecho de recibir una adecuada protección que garantice su seguridad personal ante situaciones que representen peligro, amenaza o riesgo para la integridad física;

Considerando tercero: Que los salvavidas deben contar con el entrenamiento y destrezas que les permitan brindar una atención adecuada a las personas en situación de riesgo;

Considerando cuarto: Que la Oficina de la Defensa Civil de la República Dominicana ofrece voluntariamente, en ciertas ocasiones, sus servicios de salvavidas; no obstante, sus funciones y responsabilidades son diferentes, por lo que es necesario crear políticas encaminadas para la formación de un personal calificado en estas áreas;

Considerando quinto: Que debido a la gran cantidad de accidentes y pérdidas de vidas que ocurren en los balnearios del país, resulta de vital importancia que estos cuenten con un personal calificado que permita brindar asistencia oportuna y permanente a los usuarios;

Considerando sexto: Que la Ley No.469 del 31 de octubre de 1964, que hace obligatorio temporalmente el servicio permanente de guardianes salvavidas en las zonas de baños públicos del país, debe ser actualizada con la finalidad de que el servicio que prestan los salvavidas sea de carácter permanente y disponga de sanciones para quienes incumplan con sus disposiciones.

Vista: La Constitución de la República Dominicana.

Vista: La Ley No.469, del 31 de octubre de 1964, que hace obligatorio temporalmente el servicio permanente de guardianes salvavidas en las zonas de baños públicos del país.

Vista: La Ley No.541, del 31 de diciembre de 1969, Orgánica de Turismo de la República Dominicana.



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Ley que Regula el Servicio de Guardianes Salvavidas y la Instalación de Torres de Vigilancia en los Balnearios Públicos y Privados.

Vista: La Ley No.84, del 26 de diciembre de 1979, que convierte la Dirección Nacional de Turismo en Secretaría de Estado de Turismo.

Vista: La Ley No.64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Vista: La Ley No.176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios.

Visto: El Reglamento Técnico Ambiental y Turístico para la Gestión de las Playas de la República Dominicana, del mes de agosto de 2015, emitido conjuntamente por los ministerios de Turismo y de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto salvaguardar la integridad de los bañistas, a través del servicio permanente de guardianes salvavidas y la instalación de torres de vigilancias en los balnearios públicos y privados del país.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación general y rige para todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Definiciones. A los efectos de esta ley se entiende por:

- 1) **Balneario:** Lugar que se encuentra junto al mar o al lado de un arroyo, río, lago o laguna, que funciona como espacio de veraneo, descanso o esparcimiento en la tierra y en el agua;
- 2) **Balneario público:** Espacio o instalación para uso público apropiado para tomar baños sin ninguna restricción;
- 3) **Balneario privado:** Espacio o instalación apropiado para tomar baños, para uso de un grupo de personas, quienes para su ingreso requieren cumplir con ciertas condiciones;
- 4) **Salvavidas:** Persona certificada para vigilar, prevenir y dar respuesta inmediata de rescate



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Ley que Regula el Servicio de Guardianes Salvavidas y la Instalación de Torres de Vigilancia en los Balnearios Públicos y Privados.

acuático y brindar los primeros auxilios;

- 5) **Torre de vigilancia:** Es una estructura alta, localizada de manera estratégica, con parámetros establecidos, destinada a albergar a los salvavidas, con la finalidad de observar a gran distancia el comportamiento de los bañistas.

Artículo 4.- Servicio de guardianes salvavidas. En los centros de recreo, clubes, hoteles, playas y balnearios públicos y privados se prestará el servicio permanente de guardianes salvavidas certificados.

Artículo 5.- Instalación de torres de vigilancia. Se dispone la instalación de torres de vigilancias para la observación de los bañistas, en los centros de recreo, clubes, hoteles, playas y balnearios públicos y privados del país.

Párrafo I. Las torres de vigilancias se instalarán a una distancia mínima de doscientos metros entre ellas.

Párrafo II.- La distancia para las torres de vigilancia establecida en este artículo, podrá variarse en balnearios públicos, dependiendo del flujo de visitantes y las necesidades de los mismos.

Artículo 6.- Excepción. Se establecerá mediante ordenanza aquellas instalaciones públicas o privadas que por su naturaleza y uso no se exige la presencia de guardianes salvavidas y torres de seguridad.

Artículo 7.- Pago de servicios e instalación de torres de vigilancia. El pago a los servicios de guardianes salvavidas en las playas y balnearios públicos, y la instalación de las torres de vigilancia, están a cargo de los ayuntamientos.

Párrafo.- En los centros de recreo, clubes, hoteles, playas y balnearios de uso privados, el pago correspondiente a los servicios de guardianes salvavidas y la instalación de las torres de vigilancia es responsabilidad de los propietarios.

Artículo 8.- Supervisión. Es responsabilidad del ayuntamiento con la colaboración de la Oficina



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Ley que Regula el Servicio de Guardianes Salvavidas y la Instalación de Torres de Vigilancia en los Balnearios Públicos y Privados.

de la Defensa Civil supervisar que en los centros de recreo, clubes, hoteles, playas y balnearios públicos y privados, sean brindados los servicios de guardianes salvavidas y estén instaladas las torres de vigilancia para salvaguardar la integridad de los bañistas.

Artículo 9.- Habilitación de los guardianes salvavidas. El Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP) creará e implementará programas de formación técnica y de adiestramiento en destrezas especiales para capacitar guardianes salvavidas, que se encargarán de la vigilancia y protección de las personas que asisten a playas, piscinas o balnearios públicos y privados.

Párrafo.- En la habilitación y adiestramiento de los salvavidas, el INFOTEP contará con la colaboración de la Oficina de la Defensa Civil.

Artículo 10.- Certificación guardianes salvavidas. El Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP) es el responsable de la emisión de las certificaciones correspondientes para el ejercicio de guardianes salvavidas.

Párrafo.- El INFOTEP certificará a los centros o instituciones que entrenen guardianes salvavidas, con la colaboración de Oficina de la Defensa Civil, quienes garantizarán que se cumplan los adiestramientos correspondientes.

Artículo 11.- Sanciones. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que dieran a lugar, se establecen las siguientes sanciones:

- 1) Los centros de recreo, clubes, hoteles, playas y balnearios privados que contraten guardianes salvavidas sin la certificación establecida en esta ley, serán sancionados con multa de cinco a diez salarios mínimos del sector público;
- 2) Los centros de recreo, clubes, hoteles, playas y balnearios privados que no instalen la torre de vigilancia bajo los requerimientos establecidos en esta ley y en el reglamento de aplicación, serán sancionados con multa de diez a quince salarios mínimos del sector público;
- 3) Los centros de recreo, clubes, hoteles, playas y balnearios privados que no cuenten con el servicio guardianes salvavidas serán sancionados con multa de quince a veinte



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Ley que Regula el Servicio de Guardianes Salvavidas y la Instalación de Torres de Vigilancia en los Balnearios Públicos y Privados.

salarios mínimos del sector público.

Párrafo I. En caso de existir varias infracciones a la vez, serán sancionados con la mayor de las multas establecidas.

Párrafo II. La reincidencia al incumplimiento por parte de los propietarios a las disposiciones establecidas en esta ley, será sancionada con el doble de la multa que corresponda.

Artículo 12.- Incumplimiento balnearios públicos. Toda persona podrá exigir el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley en los centros de recreo, clubes, hoteles, playas y balnearios públicos, mediante una acción de amparo de cumplimiento, en los términos establecidos en la Ley No.137-11, del 15 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

Artículo 13.- Autoridad sancionadora. El ayuntamiento es el encargado de la ejecución de esta ley e impondrá las sanciones a las infracciones contenidas en la misma.

Artículo 14.- Recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración se hará ante el órgano que impuso la sanción, con las formalidades y plazos establecidos en la Ley No.107, del 8 de agosto de 2013, sobre sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo.

Artículo 15.- Recurso Contencioso administrativo. El recurso Contencioso Administrativo a las sanciones impuestas, se hará según lo establecido en la Ley No.13-07, del 5 de febrero de 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

Artículo 16.- Distribución de multas. Los valores recaudados por concepto de las multas conforme a lo establecido en esta ley serán distribuidos en las proporciones siguientes:

- 1) El cincuenta por ciento para el ayuntamiento del municipio o junta del distrito municipal de la demarcación donde se incumpla esta ley;
- 2) El veinticinco por ciento para el Ministerio de Turismo;
- 3) El quince por ciento para la Oficina de la Defensa Civil;



SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Ley que Regula el Servicio de Guardianes Salvavidas y la Instalación de Torres de Vigilancia en los Balnearios Públicos y Privados.

4) El diez por ciento para el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP).

Artículo 17.- Fondos. Los fondos para la implementación de esta ley serán consignados en el Presupuesto General del Estado, en los capítulos correspondientes a los ayuntamientos, y al Instituto de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), a partir del año fiscal siguiente a la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 18.- Disposiciones derogatorias. Esta ley deroga y sustituye la Ley No.469, del 31 de octubre de 1964, que hace obligatorio el servicio permanente de guardianes salvavidas en las zonas de baños públicos del país.

Artículo 19.- Entrada en vigencia. Esta ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada...

Iniciativa presentada por:



Lenin Valdez López
Senador Provincia Monte Plata

